



Majagual – Sucre, cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO  
DEMANDADO: JAIME JOSE ARIÑO BARROS  
RAD: 704293184001-2020-00030-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva de alimentos, presenta por la señora **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, en representación de su menor hijos **MILAGROS Y JOSE JAIME ARIÑO PADILLA**, observa esta judicatura que existe una acta de conciliación de alimentos, celebrada entre la demandante y el señor **JAIME JOSE ARIÑO BARROS**, ante la Comisaria de Familia de Majagual – Sucre, en fecha 18 de octubre de 2017, en la que se fijó cuota de alimentos en favor de los menores, en la cual el demandado se comprometió a entregar la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** mensualmente.

Por lo anterior y por reunir los requisitos legales del artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, este despacho admitirá la presente demanda ejecutiva de alimentos, en razón a que existe incumplimiento del acuerdo celebrado ante la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, entre las partes, concerniente al pago de **SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000.00)**, suscribiendo un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 129 y 134 del Código de Infancia y Adolescencia, así como también los artículos 422 y 431 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece:

“(…)

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, y como quiera que en cuaderno separado se decretaran unas medidas previas, no es requisito previo para admitir la demanda que se envié por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de alimentos contra el demandado **JAIME JOSÉ ARIÑO BARRIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.2.768.448, y a favor de la demandante **ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No., en representación de sus menores hijos **MILAGROS Y JOSE JAIME ARIÑO PADILLA**. En consecuencia, ordénese a aquel a que paguen a ésta, en el término de cinco (5) días la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.385.000)**, toda vez, que posteriormente a la presentación de la demanda, la apoderada judicial de la demandante, allegó memorial el día 02 de diciembre del cursante año, donde informa al despacho que el demandado abonó la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**; así mismo, menos la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, entregados el día 15 de enero de 2020. Entonces, esta suma correspondería a la suma adeudada menos los valores abonado, el cual se estableció de la siguiente forma y conforme a lo expuesto en la demanda ejecutiva:

1.1. Cuotas alimentarias por valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** MCTE, dejadas de pagar, de la siguiente forma (Algunas de forma parcial):

#### 1.1.2. AÑO 2018

FEBRERO:	\$300.000
MARZO:	\$400.000
ABRIL:	\$600.000
MAYO:	\$100.000
JUNIO:	\$100.000
JULIO:	\$100.000
AGOSTO:	\$600.000
SEPTIEMBRE:	\$100.000
OCTUBRE:	\$100.000
NOVIEMBRE:	\$600.000
DICIEMBRE:	\$600.000

**TOTAL:**                      **\$3.600.000**

### 1.1.3. AÑO 2019

ENERO:	\$600.000
FEBRERO:	\$600.000
MARZO:	\$100.000
ABRIL:	\$100.000
MAYO:	\$300.000
JUNIO:	\$400.000
JULIO:	\$500.000
AGOSTO:	\$100.000
SEPTIEMBRE:	\$185.000
OCTUBRE:	\$400.000
NOVIEMBRE:	\$400.000
DICIEMBRE:	\$100.000

**TOTAL:** \$3.785.000

### 1.1.4. AÑO 2020

MARZO:	\$300.000
ABRIL:	\$600.000
MAYO:	\$600.000
JUNIO:	\$600.000
JULIO:	\$600.000
AGOSTO:	\$600.000
SEPTIEMBRE:	\$600.000
OCTUBRE:	\$ 50.000
NOVIEMBRE:	\$450.000

**TOTAL:** \$4.400.000

### TOTAL ALIMENTOS ADEUDADOS

AÑO 2018	\$3.600.000
AÑO 2019	\$3.785.000
AÑO 2020	\$4.400.000

\$11.785.000

Menos 500.000 (Abonados el día 15 de enero de 2020)

**TOTAL** \$11.285.000

Menos 900.000 (Abono realizado por el demandado)

**TOTAL** \$10.385.000

Mas el aumento establecido en el acuerdo conciliatorio celebrado en la Comisaría de Familia del municipio de Majagual – Sucre, el día 18 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago..

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del C. G. P., y el Decreto 806 de 2020, y entréguesele copia de la demanda y sus anexos; córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele el trámite señalado en el Título Único, Capítulo Primero, Art. 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el inciso 5° del Artículo 129 y 134 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**CUARTO:** Notifíquese de la iniciación de este proceso al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Oficiése a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá. D.C., para lo estipulado en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006.

**SEXTO:** Reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la demandante ALBA DENNYS PADILLA MONTALVO, a la Dra. SONIA MILENA GOMEZ ACUÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.377.591 de Majagual, Sucre y tarjeta profesional No. 318.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y fines conferidos.

**SEPTIMO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
Jueza